



Señor

**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR.**

E. S. D.

**ASUNTO:** DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO VELEZ HERRERA

**DEMANDADAS:** CANDELARIA OCHOA Y ANA MARIA MURILLO OCHOA.

**RADICADO: 201784089001-2019-00244-00**

**JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Curumaní – Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.969.096 de Curumaní Cesar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.177.793 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las señoras: **CANDELARIA OCHOA Y ANA MARIA MURILLO OCHOA**, por medio del presente se solicita lo siguiente:

**Auto 278/09 CORTE CONSTITUCIONAL.**

**PREJUDICIALIDAD**-Concepto.

*La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.*

**Artículos 161. 162. 163. 164 Y 165. Suspensión del proceso**

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

**Colombia Arts. 161, 162, 163, 164 y 165. Código General del Proceso**



*Juan De Dios Beleño Jimenez*

**ABOGADO**

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Calle 11 # 19- 74 Cel. 3204297645 - 3173100201

Correo: juandediosbj01@hotmail.com / Curumaní – Cesar

Señor(a) juez, Comedidamente me permito allegar Certificación de la investigación penal radicada bajo el número 2022860011992019000150, denuncia radicada el día 12 de julio del 2019, por las señoras: **CANDELARIA OCHOA Y ANA MARIA MURILLO OCHOA**, demandadas dentro del proceso de la referencia.

Es necesario su señoría conocer primero los resultados de la investigación penal, para que su despacho tome decisiones de fondo, respecto de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, se SOLICITA a este juzgado muy respetuosamente **SE ORDENE LA PREJUDICIALIDAD** en la Demanda Ejecutiva De Mínima Cuantía, seguida por el señor LUIS ALBERTO VELEZ HERRERA Contra **CANDELARIA OCHOA Y ANA MARIA MURILLO OCHOA**.

**Según radicado:** RADICADO: 201784089001-2019-00244-00

Además, es necesario que su despacho ACTIVE el proceso, toda vez, que al realizar el respectivo seguimiento en la página siglo XXI y TYBA, dispuestas para la vigilancia y seguimiento de los procesos por parte de los apoderados, este se encuentra INACTIVO. De existir señor(a) juez cualquier otro portal en donde sea posible el seguimiento al referido proceso, solicito muy respetuosamente me sea informado por este medio electrónico.

Sírvase proceder de conformidad.

ANEXO: Certificación expedida por la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní Cesar. Y copia de la denuncia presentada ante la fiscalía general de la nación.

Del señor Juez,

Atentamente.

**JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ**  
C.C. No. 18.969.096 de Curumaní Cesar  
T. P. No. 177.793 del H. CSJ.

EL SUSCRITO FISCAL DE LA UNIDAD DE FISCALIA DIECINUEVE SECCIONAL DE CURUMANI, CESAR, DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA Y AGUACHICA CESAR.

CERTIFICA:

Que a la FISCALIA DIECINUEVE SECCIONAL DE CURUMANI fue asignada bajo el número 2022860011992019000150, delito FRAUDE PROCESAL. Art. 453 C.P., contra LUIS ALBERTO VELEZ HERRERA, denuncia presentada por ANA MARIA MURILLO OCHOA, quien se identifica con cedula de ciudadanía 49725421 y CANDELARIA OCHOA URIETA, con Cedula de Ciudadanía número 36510438.

Se ordenaron actividades investigativas con el fin de obtener E.M.P. y Evidencias Físicas para determinar el delito y la responsabilidad del indiciado. Actualmente se encuentra en indagación preliminar

La presente certificación se expide en Curumani Cesar, a los ocho (08) días del mes de abril del dos mil veintidós (2022) por solicitud de la señora CANDELARIA OCHOA, en calidad de denunciante.



**CARLOS ALBERTO POVEDA BENITEZ**  
Fiscal Diecinueve seccional

*Alejandra M.*

Señores

**FISCALIA SECCIONAL 19 DE CURUMANI CESAR.**

E.S.D.

*Recibido  
Julio 12/20*

**REFERENCIA: DENUNCIA PENAL**

**PRESUNTOS PUNIBLES: ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE PROCESAL, USURA Y LOS DEMAS QUE SE LLEGEREN A TIPIFICAR.**

**DENUNCIANTES: CANDELARIA OCHOA Y ANA MARIA MURILLO OCHOA**

**DENUNCIADO: LUIS ALBERTO VELEZ HERRERA**

**CANDELARIA OCHOA Y ANA MARIA MURILLO OCHOA**, mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad, identificadas como aparecen al pie de sus firmas, mediante el presente escrito presentamos denuncia penal contra el señor **LUIS ALBERTO VELEZ HERRERA** por los presuntos delitos de: ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE PROCESAL, USURA y los demás delitos que se lleguen a TIPIFICAR o configurar previo análisis de esta Fiscalía, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

### **I.-HECHOS**

1. Yo **ANA MARIA MURILLO OCHOA** A comienzos del año 2011, realice un préstamo al señor **LUIS ALBERTO VELEZ HERRERA**, por valor de \$500.000 de pesos, valor recibido en efectivo.
2. Al momento de la realización del préstamo, firme como garantía una letra de cambio, la cual quedo con todos los espacios en blanco, al señor **LUIS ALBERTO VELEZ HERRERA** por valor de los \$500.000 pesos.
3. El valor de los intereses cobrados por la suma de los \$500.000 de pesos, fue del 10% que correspondía a la mensualidad de 50.000 pesos, los cuales fueron pagos al prestamista, desde el momento del préstamo hasta aproximadamente 12 mensualidades que darían el valor aproximado de 600.000 mil pesos M/Cte.
4. Del préstamo obtenido de \$500.000 el interés impuesto por el prestamista estaba por encima de la tasa del interés bancario fijado por la superintendencia financiera de Colombia.
5. De lo cual se desprende señor(a) fiscal que hay la configuración del delito de usura por los altos intereses cobrados.
6. Para la fecha del otorgamiento del préstamo tuvo conocimiento mi madre la señora **CANDELARIA OCHOA URIETA** y e mi pareja para esa fecha, el señor **HUGUES CUADROS CORZO**, Con cedula 12.645.717 de Valledupar, quienes están dispuestos a compadecer a su despacho a rendir testimonio de la suma recibida de \$500.000 de pesos.
7. Es claro señor(a) fiscal que el denunciado no solo incurre en el delito de usura sino también en la capitalización de intereses situación que esta proscrita en el derecho comercial (es decir los intereses se suman y acumulan como si fuese un solo capital).
8. Teniendo en cuenta esta denuncia solicito comedidamente al señor(a) fiscal se sirva expedir certificación o constancia del proceso que aquí se adelanta con el fin de allegar al Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní para efectos de solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

## II PRUEBAS

**TESTIMONIOS:** -Ruego se cite a la siguiente persona para que declare sobre lo que les conste de los hechos de la denuncia, señor: HUGUES CUADROS CORZO, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.645.717 de Valledupar Cesar, con residencia en la MZ. P casa 24, urbanización OGB en Valledupar. Celular: 3107153998.

### DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía.
2. Copia del título valor (letra de Cambio)
3. Copia de la demanda ejecutiva presentada en el juzgado promiscuo de Curumaní cesar.

## III.- PETICIONES

**PRIMERO:** Se requiera al indiciado a comparecer a este despacho para que respondan por los hechos denunciados.

**SEGUNDO:** Se dé inicio a la **acción penal** de acuerdo con los delitos que esta fiscalía, previo análisis compruebe.

**TERCERO:** se realicen las pruebas del carbono y la grafológica al título valor que reposa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, bajo el **radicado 2019-00144-00**, para que se compruebe la autenticidad del título, los espacios llenados en blanco y la antigüedad de la tinta con la que estampamos nuestras firmas en el título valor.

**CUARTO:** Se indemnice a la víctima por daños y perjuicios causados, mediante **incidente de reparación**.

## IV.-CONSIDERACIONES JURIDICAS

La denuncia en materia penal es una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten.

Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal - **la Fiscalía** - a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible. Es además un acto formal en el sentido que, aunque carece del rigor de una demanda, convoca una mínima carga para su autor en cuanto exige:

- (i) presentación verbal o escrita ante una autoridad pública;
- (ii) el apremio del juramento;
- (iii) que recaiga sobre hechos investigables de oficio;
- (iv) la identificación del autor de la denuncia;
- (v) la constancia acerca del día y hora de su presentación;
- (vi) suficiente motivación, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos derroteros para la investigación;
- (vii) la manifestación, si es del caso, acerca de si los hechos han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. La denuncia es un acto debido en cuanto involucra el ejercicio de un deber jurídico (Art. 95.7 CP) del cual es titular la persona o el servidor público que tuviere conocimiento de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio.

El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante.

## **FUNCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Artículo 250 Constitución Política de Colombia:

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.
2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.
3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.
5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten. (Artículos 1.7.9. 220 del Código Penal).

### **EL FRAUDE PROCESAL.**

El fraude es una acción que resulta contraria a la verdad y a la rectitud. El código penal define el delito de Fraude Procesal, así: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de (...). Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: «El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor.

Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de **pasos finales** para su cumplimiento». Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

#### V.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 13, 15, 21, 29, 42 y 250 Constitución Política de Colombia.  
Artículo 1.7.9. 220 del Código Penal y demás normas concordantes y complementarias que tipifiquen mi denuncia. SENTENCIAS: C-442/1, C-063/94. T-411/95.

#### VI.-NOTIFICACIONES

**DENUNCIADO: LUIS ALBERTO VELEZ HERRERA**, recibirá notificaciones en la calle 7 #21-20 del barrio san José, en Curumaní cesar.  
Celular: 3176650666.  
Correo: [lualvehe30@hotmail.com](mailto:lualvehe30@hotmail.com)

**DENUNCIANTES:** Recibimos notificaciones en la calle 6 #4-20, del corregimiento de San Roque, en Curumaní Cesar. Celular 3117561052.

Estamos dispuestas a ampliar la presente denuncia y allegar más pruebas, testimonios y demás cuando lo estimen pertinente.

*Candelaria Ochoa Urieta*  
**CANDELARIA OCHOA URIETA**  
C.C. 36.510.438 de CURUMANI

*Ana Maria Murillo Ochoa*  
**ANA MARIA MURILLO OCHOA**  
C.C. 49.725.421 DE CURUMANI.